

Trigesimosegundo Período de Sesiones
Extraordinarias de la Comisión
14 al 17 de abril de 1982
Lima - Perú

DECISION 171

Programa Andino de Desarrollo
e Integración Turística

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS: El literal k) del Artículo 7, los Artículos 25 y 26 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 22 y 36 de la Comisión;

DECIDE:

Apruébase el siguiente Programa Andino de Desarrollo e Integración Turística:

CAPITULO I

De los Objetivos del Programa

Artículo 1.- El Programa Andino de Desarrollo e Integración Turística tendrá como objetivo general fomentar el desarrollo integrado del turismo entre y hacia los Países Miembros.

Tendrá, además, los siguientes objetivos específicos:

- a) Fomentar el turismo subregional mediante acciones de facilitación y promoción conjunta;
- b) Hacer del turismo un elemento de educación y promoción de la comunidad andina;
- c) Promover y coordinar campañas promocionales conjuntas para lograr una mayor captación de la demanda turística mundial;
- d) Contribuir a la diversificación de mercados para la oferta turística subregional;
- e) Propiciar mediante la acción conjunta el mejoramiento técnico y administrativo de los recursos turísticos de cada País Miembro; y
- f) Procurar la utilización racional y la conservación de los recursos naturales que interesan al turismo.

CAPITULO II

De la Oferta Turística Conjunta

Artículo 2.- Los Organismos Oficiales Competentes de los Países Miembros identificarán gradualmente ejes, corredores o circuitos turísticos así como proyectos de desarrollo turístico con el objeto de estructurar una oferta turística conjunta.

Artículo 3.- Existirán dos tipos de ejes, corredores o circuitos turísticos, así como proyectos de desarrollo turístico: de integración y proyectos nacionales.

Los ejes, corredores o circuitos turísticos de integración, así como los proyectos turísticos de integración son aquellos destinados a desarrollar áreas o recursos turísticos que, estando o no físicamente contiguos, se orienten a estructurar la oferta turística conjunta para un mercado susceptible de ser compartido por dos o más de los Países Miembros.

Los ejes, corredores o circuitos turísticos, así como los proyectos nacionales de desarrollo turístico son los que decida ejecutar de manera independiente cada País Miembro.

Artículo 4.- Los ejes, corredores o circuitos turísticos de integración que tendrán prioridad son los identificados como comerciales, rentables y que empleen la infraestructura existente. Los organismos oficiales y las entidades privadas relacionadas con el turismo establecerán periódicamente la priorización de éstos para su explotación comercial.

Artículo 5.- Los proyectos de integración tendrán prioridad en los planes de desarrollo turístico de los Países Miembros. Los organismos oficiales correspondientes procurarán canalizar las inversiones públicas y promoverán las inversiones privadas hacia el desarrollo de estos proyectos.

Artículo 6.- Los Países Miembros procurarán establecer gradualmente incentivos fiscales, financieros y operacionales para apoyar la acción de empresarios hoteleros, operadores mayoristas, agentes de viajes, líneas aéreas y transportadores terrestres, marítimos, fluviales y lacustres, cuando dicha acción esté dentro del marco de la oferta conjunta.

Artículo 7.- La oferta conjunta del Grupo Andino se presentará en una gama de ejes, corredores o circuitos que incluyan por lo menos dos países de la Subregión.

Artículo 8.- La Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino a que se refiere el Capítulo XII de la presente Decisión, aprobará los planes anuales del Programa Andino de Desarrollo e Integración Turística, de acuerdo con los lineamientos de la presente Decisión y será puesto en conocimiento de la Comisión por intermedio de la Junta.

Los Países Miembros, a través de los Organismos Oficiales Competentes, tendrán a su cargo la ejecución del Programa.

CAPITULO III

De los Medios de Transporte

Artículo 9.- Con el objeto de hacer posible y facilitar la oferta turística conjunta, los Países Miembros promoverán la concertación de acuerdos que permitan a las líneas aéreas nacionales prestar servicios regulares o especiales en los circuitos turísticos intrasubregionales, de conformidad con las normas que establezcan los Organismos Oficiales Competentes.

Artículo 10.- Los Países Miembros tomarán las medidas más adecuadas tendientes al mejoramiento y coordinación de los medios de transporte turístico terrestres, marítimos, fluviales y lacustres.

CAPITULO IV

De los Establecimientos de Alojamiento

Artículo 11.- La Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino elaborará el Reglamento Andino de Establecimientos de Alojamiento y lo someterá, para su aprobación, a sus respectivos Gobiernos.

El Reglamento, que se enmarcará dentro de un criterio de flexibilidad y gradualidad, deberá referirse, entre otros aspectos, a los elementos mínimos por categorías y modalidades de los establecimientos, las regulaciones de responsabilidad mutua en sus relaciones básicas con los operadores de turismo, agentes de viaje y usuarios, los sistemas de registro de huéspedes y de información estadística y a las medidas de control que deberán ser intercambiadas oportunamente por los Organismos Oficiales Competentes.

CAPITULO V

De las Agencias de Viaje y Operadores de Turismo

Artículo 12.- La Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino elaborará el Reglamento Andino de Agencias de Viaje y Operadores de Turismo y lo someterá, para su aprobación, a sus respectivos Gobiernos.

El Reglamento que, asimismo, se enmarcará dentro de un espíritu de flexibilidad y gradualidad, deberá referirse, entre otros aspectos, a las modalidades y actividades más usuales en la operación de las agencias de viaje (turismo emisor) y de los operadores de turismo (turismo receptor), los compromisos básicos con los usuarios y con los proveedores de servicios, las garantías de cumplimiento que deben ser otorgadas ante los organismos nacionales de control y las acciones comunes que éstos deben adoptar para ejercer su vigilancia.

Artículo 13.- Los servicios turísticos para los viajes organizados desde un País Miembro a otro u otros países de la Subregión deberán prestarse a través de las Agencias de Viajes que estén debidamente autorizadas y que serán directamente responsables de las obligaciones contraídas.

CAPITULO VI

De las Facilidades al Turismo

Artículo 14.- Los Países Miembros adoptarán medidas tendientes a facilitar el desplazamiento de los turistas desde otros países hacia los Países Miembros y entre estos mismos.

Los Países Miembros otorgarán a los turistas nacionales de los Países Andinos un trato preferencial que facilite su circulación por la Subregión. Anualmente, la Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino analizará el tema y tomará o recomendará las acciones pertinentes para hacer viable el cumplimiento de este objetivo.

CAPITULO VII

De la Promoción Conjunta

Artículo 15.- La Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino definirá los ejes, corredores o circuitos de integración y coordinará su comercialización, mediante programas de promoción conjunta.

Artículo 16.- Los programas de promoción conjunta incluirán la edición de material promocional común a los Países Miembros y su adecuada distribución. Además, se adoptarán un logotipo y un lema comunes para las publicaciones, folletos y afiches turísticos que se editen conjuntamente, tanto por organismos públicos como entidades privadas de los Países Miembros.

Las acciones promocionales correspondientes las realizarán conjuntamente los Organismos Oficiales Competentes.

Artículo 17.- Para la elaboración de los programas de promoción conjunta cada Organismo Oficial Competente diseñará, de acuerdo con sus operadores y agentes de viajes, tantos ejes, corredores o circuitos como desee, siempre y cuando sean posibles de enlazarse, por lo menos con otro país de la Subregión. La selección de lugares para cada propuesta de eje, corredor o circuito, se hará tomando en consideración principalmente que sean económicos con base en la infraestructura existente, es decir, que la calidad de sus recursos, su localización, su oferta disponible y el tipo de mercado que estén en condición de atraer, contribuyan a incrementar en el corto plazo el número de turistas que circula por varios o todos los Países Miembros o a prolongar sustancialmente su estancia en ellos.

CAPITULO VIII

De la Formación Profesional

Artículo 18.- La Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino elaborará un sistema básico gradual y unificado de enseñanza, en sus diversos niveles y modalidades relacionado con el sector turismo, así como para el reconocimiento de los

títulos concedidos por los Países Miembros en este sector. La Junta lo remitirá, con su criterio, a consideración de los organismos competentes del Convenio "Andrés Bello".

CAPITULO IX

De las Estadísticas

Artículo 19.- Con el objeto de unificar la recolección y procesamiento de la información respecto al desarrollo turístico en la Subregión, la Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino coordinará el establecimiento en la Subregión de un sistema estadístico de turismo, que proporcione información básica sobre la evolución de la oferta y demanda turística de los Países Miembros.

CAPITULO X

De la Creación de Empresas Turísticas Subregionales

Artículo 20.- Los Organismos Oficiales Competentes de los Países Miembros promoverán la constitución de empresas en el sector turístico con la participación de capital subregional.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los Países Miembros solicitarán a la Corporación Andina de Fomento que estudie y, de ser el caso, apruebe la creación de una línea de crédito para el financiamiento de empresas y proyectos turísticos subregionales.

La Corporación Andina de Fomento en el otorgamiento de dicho crédito dará prioridad a Bolivia y el Ecuador.

CAPITULO XI

Del Apoyo Institucional

Artículo 22.- La Comisión y la Junta del Acuerdo de Cartagena, a petición de la Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino apoyarán las gestiones de los Países Miembros ante organismos subregionales e internacionales para la obtención de recursos financieros y de asistencia técnica que contribuyan al cumplimiento del Plan Anual de Desarrollo de Integración Turística.

CAPITULO XII

De la Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino

Artículo 23.- La Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino estará constituida por los más altos personeros de los organismos oficiales encargados de la formulación y ejecución de los planes y políticas de turismo de cada País Miembro, y se reunirá por lo menos una vez al año. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular y aprobar anualmente los planes anuales de desarrollo e integración turística en los ámbitos de la oferta conjunta, facilitación, transporte, promoción y otros campos de interés comunitario en materia de turismo, y proporcionará a los Países Miembros y a la Junta la información adecuada sobre el desarrollo y funcionamiento de los mismos;
- b) Evaluar los avances de los Planes Anuales y de los programas andinos de desarrollo e integración turística; y
- c) Elaborar y aprobar su propio Reglamento.

Artículo 24.- La Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino tendrá un Presidente que durará un año en su cargo. Dicha función será ejercida por el Representante del País Miembro al cual corresponda la Presidencia de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 25.- La Junta del Acuerdo de Cartagena coordinará y apoyará a los Países Miembros en la implementación de las diferentes acciones que resulten de la aprobación de los planes anuales formulados por la Reunión de Directores de Turismo del Grupo Andino.
